

GARRIGUES

# Newsletter de Deportes

**Febrero de 2026**

Publicación elaborada por el área de Deportes de Garrigues que analiza, desde el punto de vista fiscal y legal, la normativa, sentencias y resoluciones más relevantes de los últimos meses en el marco del deporte profesional.



## El TSJ de Cataluña declara improcedente la liquidación del IRNR a un piloto de MotoGP por rentas vinculadas a carreras finalmente no disputadas



### Eugenia Montaña

**La sentencia, dictada en el seno de un procedimiento contencioso-administrativo, considera improcedente la liquidación en origen impugnada por incluir en la base imponible del IRNR del piloto de motociclismo rentas obtenidas en la carrera del Gran Premio de Cataluña de MotoGP porque, a pesar de estar el piloto inscrito para participar en ella, finalmente no la llegó a disputar debido a un accidente ocurrido en la salida de prueba.**

Sentencia 4111/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 19 de noviembre de 2025. Sala de lo Contencioso-Administrativo

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña ha dictado una sentencia en la que declara improcedentes la liquidación y la sanción impuestas a un conocido piloto de MotoGP por no declarar en el IRNR las rentas derivadas por su participación en una carrera en la que finalmente no pudo participar.

El origen del caso está en las actuaciones inspectoras iniciadas por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR) correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, que finalizaron con la suscripción de un acta en disconformidad y con la imposición de la correspondiente sanción. La causa de la regularización es la no declaración en el IRNR de 2006 de algunas de las rentas obtenidas por las actividades económicas del piloto en España.

Durante la tramitación del procedimiento inspector se apreciaron indicios de la posible comisión de delito contra la Hacienda Pública, por lo que se remitió el expediente al Ministerio Fiscal. Este procedimiento penal finalizó de manera absolutoria para el piloto.

Disconforme tanto con la regularización tributaria como con la sanción, el piloto reclamó ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que dictó una resolución desestimatoria, posteriormente recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Cataluña. Este último tribunal finalmente ha dictado sentencia, estimando parcialmente las pretensiones del piloto.

### **Criterios sobre la obtención de rentas y participación efectiva en el evento**

Sin perjuicio de un debate sobre la posible prescripción del IRNR de 2006 por haber sido excedido el plazo máximo de resolución del procedimiento inspector, sobre la existencia de determinados defectos formales y sobre si las sanciones impuestas son ajustadas a derecho, en lo que aquí importa, la sentencia se centra en determinar si la regularización practicada por la Administración tributaria de las rentas referidas a las actividades económicas como piloto de carreras por actuaciones en España es correcta.

El piloto alegaba la incorrecta determinación de la base imponible, en cuanto a la inclusión en el IRNR de algunas rentas obtenidas en España, supuestamente derivadas de las carreras disputadas en territorio español, al haber quedado acreditado que no participó en ellas. Así fue probado con el certificado de los resultados del evento, en el que quedaba reflejado que el piloto no estaba en la línea de salida por haber sufrido un accidente que le causó una fractura de clavícula y una amnesia temporal transitoria, lo que le obligó a retirarse antes de que comenzara la carrera.

Como consecuencia de lo anterior, no tomó la salida oficial y fue registrado como DNS (*Did Not Start*) en los resultados. Por tanto, no habiendo participado en la carrera no podía hablarse de rentas obtenidas en España.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña consideró como hechos no controvertidos que en el año 2006 el piloto tenía contrato con su escudería y que se habían realizado pagos vinculados a un calendario de carreras en España, independientemente de que las carreras se corrieran o no por lesión. Concluía que esas rentas se consideraban obtenidas en España y, por tanto, debían incluirse en la base imponible del IRNR, puesto que la participación en la competición era indiferente del resultado final.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña valida las alegaciones del piloto al respecto concluyendo que la liquidación y la sanción derivada de la inclusión del rendimiento de la actividad económica en el IRNR de 2006 son improcedentes, anulándolas, del mismo modo que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

El TSJ señala que, aunque el piloto formaba parte de la carrera y estaba en la parrilla como piloto, no participó en la carrera propiamente dicha debido al accidente sufrido. Entender lo contrario significaría "llevar al absurdo" de someter a tributación por un evento que no se materializó en su parte esencial.

## El Tribunal Supremo reconoce la existencia de una sociedad civil verbal entre un agente de futbolistas y sus colaboradores



[Manuel Gómez Estévez](#)

**El Alto Tribunal confirma que el prestigio profesional y la cartera de jugadores pueden ser aportaciones válidas a una sociedad civil, reconoce el reparto porcentual pactado sobre los derechos económicos generados por la representación de doce jugadores profesionales y delimita el alcance temporal del derecho a participar en las ganancias.**

Sentencia 25/2026 del Tribunal Supremo, de fecha 15 de enero de 2026. Sala de lo Civil

El Tribunal Supremo analiza un caso cuyo origen está en un conflicto entre un agente de futbolistas profesionales y sus colaboradores que habían acordado, de forma verbal y sin documentación escrita, desarrollar de manera conjunta la actividad de captación y representación de jugadores, así como de prestación de servicios. En concreto, en el año 2006, cuatro personas físicas celebraron un contrato verbal cuyo objeto era el desarrollo de funciones de captación y representación de un total de doce futbolistas profesionales de alto nivel a partir de la temporada 2007/2008.

El reparto de beneficios, supuestamente acordado, establecía un 50% para el agente (quien aportaba su nombre, prestigio y cartera de jugadores) y el otro 50% distribuido a partes iguales entre los tres socios restantes (16,66% cada uno), quienes aportaban sus servicios.

La cuestión de fondo debatida versaba sobre la determinación de la existencia de un contrato de sociedad, con referencia a una relación jurídica que no consta documentada por escrito, en virtud de la cual cuatro personas se obligaban a poner en común determinadas aportaciones y servicios para contribuir a la consecución de un fin: desarrollar la actividad de captación y representación de futbolistas profesionales, con el ánimo de repartirse las ganancias según los porcentajes acordados.

La cuestión es: ¿concurren los elementos esenciales -consentimiento, objeto y causa- para confirmar la existencia de un contrato?, ¿el prestigio profesional, la cartera de jugadores representados y los servicios de captación y gestión son aportaciones aptas para constituir el fondo patrimonial común exigible para una sociedad civil?

## Validez del contrato verbal, alcance de las aportaciones inmateriales y efectos de la extinción de la sociedad

El Tribunal Supremo desestima los recursos por infracción procesal y de casación interpuestos, convalidando la sentencia previa de la Audiencia Provincial de Barcelona y haciendo suyos sus argumentos. Las cuestiones abordadas más interesantes pueden resumirse del siguiente modo:

### i. Prueba por presunciones: las comunicaciones electrónicas como eje

Ante la falta de constancia escrita del contrato, el Tribunal Supremo analiza la corrección de la prueba de presunciones aplicada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

La sentencia confirma que el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) permite presumir la certeza de un hecho “si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. En el presente caso, los indicios acreditados que permitieron presumir la existencia del contrato de sociedad fueron:

- Un correo electrónico de 24 de julio de 2013 que detallaba el sistema de cálculo para la facturación: se partía de los ingresos por temporada, se restaban los gastos, el saldo se dividía entre seis (resultando el 16,66%), y se deducían las cantidades percibidas a cuenta.
- Diversas facturas libradas por los socios que reforzaban la idea de que desarrollaban un negocio que, en parte, les pertenecía.
- Un correo electrónico de 25 de septiembre de 2013 en el que el socio mayoritario respondía “Ok” a una propuesta de distribución del 50% para su sociedad y el resto entre los demás socios.
- Varios correos electrónicos en los que se utilizaba la primera persona del plural (pronombre personal “nos”) en catalán (“ens pagarà”, “ens corresponen”, “ens repartim”) para referirse a los pagos y repartos, con respuesta de conformidad del socio mayoritario.

Con ello, el tribunal confirma que existe enlace lógico entre estos indicios y la existencia del pacto societario, aplicando el artículo 386 de la LEC. Ninguna contraprueba fue aportada por las sociedades demandadas.

### ii. Los elementos esenciales del contrato de sociedad civil: especial referencia a las aportaciones de prestigio profesional y cartera de clientes

El Tribunal Supremo realiza un análisis doctrinal de los elementos esenciales del contrato de sociedad.

Respecto al consentimiento (la *affectio societatis*), la Sala reitera que el contrato de sociedad civil puede ser verbal, pues rige el principio espiritualista en la formación de los contratos (artículo 1.278 del Código Civil -CC-). Cuestión distinta es la dificultad probatoria (forma *ad probationem*), que en este caso se solventó mediante indicios, como se ha visto con anterioridad.

En cuanto a la causa, la Sentencia recuerda que “el fin lucrativo es la causa del contrato de sociedad” (artículos 1665 del CC y 116 del Código de Comercio); consiste en la obtención de una ganancia o lucro repartible entre los socios. Precisamente por ello rige la prohibición del pacto leonino (artículo 1691.I del CC), que impide excluir a algún socio de toda participación en ganancias o pérdidas.

Especialmente relevante es el análisis del objeto del contrato, es decir, las aportaciones que los socios se obligan a poner en común. El Alto Tribunal destaca la diversidad de posibles aportaciones, incluyendo el *goodwill* (fondo de comercio) derivado de la reputación o prestigio profesional de una persona en el mercado y una lista o cartera de clientes. En aplicación de esta doctrina, la sentencia confirma que constituyen aportaciones válidas a un contrato de sociedad civil: el nombre y prestigio del socio mayoritario como agente de futbolistas profesionales, ganado con el tiempo de ejercicio, así como la cartera de jugadores que ya tenía adquirida; y, por parte de los demás socios, sus servicios.

*iii. La extinción de la sociedad y la liquidación de los negocios pendientes: protección de los derechos de los socios*

El Tribunal Supremo confirma que la sociedad se extinguió en la temporada 2013/2014 por la pérdida de confianza entre los socios, manifestada en la negativa del socio mayoritario a pagar la participación a los demás (artículo 1700.4.º del CC). Sin embargo, en aplicación de los arts. 1705.II y 1706 del CC, la Sala declara que para que la renuncia de un socio surta efecto, ha de hacerse de buena fe y en tiempo oportuno: “sin apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común y hasta que terminen los negocios pendientes”.

Por ello, los efectos del contrato se mantienen hasta la finalización de los contratos de representación de los futbolistas que estaban vigentes al extinguirse la sociedad (temporada 2013/2014), evitando así que las sociedades demandadas se aprovecharan exclusivamente de los rendimientos generados por la acción de los demás socios. La sentencia deja claro, de otra parte, que los efectos de la sociedad civil extinta no pueden extenderse a nuevos contratos de representación que los antiguos socios hubieran podido concertar con los futbolistas tras la extinción de la sociedad.

## Sentencias, consultas y resoluciones administrativas



### Consultas de la DGT

#### La contratación de una orquesta austriaca para actuar en España genera obligación de retener en el IRNR, incluso si el pago se canaliza a través de una agencia británica

Consulta V0020-25, de 9 de enero de 2025

Una sociedad española contrata a una orquesta austriaca para realizar conciertos en España, pudiendo efectuar el pago directamente a la orquesta o a través de una agencia británica. Se consulta si existe obligación de practicar retención sobre dichas rentas.

La DGT señala que, conforme al artículo 18 del Convenio hispano-austriaco y al artículo 16 del Convenio hispano-británico, las rentas derivadas de actuaciones artísticas tributan en el Estado donde se realizan, incluso cuando se perciben a través de sociedad interpuesta. Por tanto, las cantidades abonadas, tanto a la orquesta como a la agencia, constituyen rentas obtenidas en territorio español sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, debiendo la sociedad española practicar retención o ingreso a cuenta conforme al artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del IRNR, aplicando el tipo general del 24% o el 19% si el perceptor es residente en la Unión Europea (UE) o en el Espacio Económico Europeo (EEE), respectivamente.

#### La actividad de entrenadora personal debe mantenerse en el grupo 049 del IAE y no en los epígrafes de escuelas deportivas

Consulta V0036-25, de 15 de enero de 2025

Una persona física que presta servicios como entrenadora personal en un gimnasio, abonando una cuota por el uso de las instalaciones, figura dada de alta en el grupo 049 ("Otras actividades relacionadas con el deporte, n.c.o.p.") de la sección tercera de las Tarifas del IAE. Se plantea si puede clasificarse en el epígrafe 967.2 ("Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte") de la sección primera.

A este respecto, la DGT señala que el hecho imponible del IAE se configura por el mero ejercicio de actividades económicas y que la clasificación depende de la naturaleza de la actividad. Conforme a las reglas 2ª, 3ª, 4ª y 8ª de la Instrucción, las actividades no especificadas se adscriben al grupo n.c.o.p. más próximo. En este caso, la prestación de servicios como entrenadora personal no constituye una escuela ni un servicio de perfeccionamiento del deporte, por lo que debe mantenerse en el grupo 049 de la sección tercera, sin posibilidad de tributar por el epígrafe 967.2.

#### Las entradas al museo de un club de fútbol tributan en el IVA al tipo reducido del 10%

Consulta V0092-25, de 3 de febrero de 2025

Un club de fútbol dispone de un museo anexo a su estadio cuya visita incluye varias plantas, acceso parcial a zonas del estadio (entre ellas,

el palco y la sala de prensa) y finaliza en la tienda oficial. Se consulta el tipo de IVA aplicable a las entradas al museo.

En primer lugar, la DGT indica que el club tiene la condición de empresario a efectos del IVA, por lo que la prestación está sujeta al impuesto. De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, la visita se considera una prestación única cuya parte principal es el acceso al museo, siendo accesorio el paso por el estadio, por lo que todo el servicio sigue el mismo régimen de tributación. En consecuencia, si el club no reúne los requisitos para ser considerado establecimiento privado de carácter social - carecer de ánimo de lucro y de beneficios especiales para socios, así como disponer de ciertos cargos gratuitos-, no procede aplicar la exención prevista en el artículo 20.Uno.14º de la Ley 37/1992 (LIVA). En tal caso, se aplicará el tipo reducido del 10% conforme al artículo 91.Uno.2.6º, que incluye la entrada a museos y espectáculos culturales.

### **Las cantidades abonadas por desplazamiento a jugadores aficionados se califican como rendimientos del trabajo y están sujetas a retención en el IRPF**

Consulta V0556-25, de 31 de marzo de 2025

Un club deportivo sin ánimo de lucro abona a sus jugadores aficionados importes por desplazamiento para participar en torneos. Además, paga cantidades a jugadores desplazados de otras entidades cuando organiza actividades. Se cuestiona la práctica de retenciones en el IRPF.

La DGT concluye que estas compensaciones constituyen rendimientos del trabajo conforme al artículo 17 de la Ley del IRPF (LIRPF) al derivar de una prestación de servicios personales, aunque no exista relación laboral. Por su parte, no resulta aplicable el régimen de dietas exentas del artículo 9 del Reglamento del IRPF (RIRPF), pues queda reservado a trabajadores por cuenta ajena.

A efectos de determinar la retención aplicable, no existiría renta en caso de que el club facilitase directamente los desplazamientos, pero, si se reembolsasen los gastos o se entregasen cantidades sin justificar, las compensaciones se calificarían como rentas

dinerarias sometidas a retención. El tipo se calculará de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose el mínimo del 2% en relaciones inferiores al año, y teniendo en cuenta los límites excluyentes del artículo 81 del RIRPF.

### **Se analiza la sujeción al IVA de los servicios de organización de competiciones deportivas por un club**

Consulta V0712-25, de 15 de abril de 2025

Una administración local contrata a un club deportivo para organizar una competición. La entidad está dada de alta en el epígrafe 968 "organización de espectáculos deportivos" del IAE. Se consulta si los servicios están sujetos al IVA, el tipo aplicable y la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Puesto que el club actúa como empresario a efectos del IVA, la DGT señala que la prestación está sujeta al impuesto. En este caso, no procede aplicar la exención del artículo 20.Uno.13º de la LIVA, pues se reserva a servicios directamente relacionados con la práctica del deporte por personas físicas y prestados por entidades públicas, federaciones o entidades privadas de carácter social, requisitos que el club no cumple. Tampoco procede aplicar el tipo reducido del 10%, que se limita a las entradas a espectáculos deportivos de carácter aficionado, pero no a su organización. En consecuencia, los servicios tributan al tipo general del 21%. Por último, las cuotas soportadas para organizar el evento serán deducibles si se cumplen los requisitos previstos en la LIVA, aplicándose la regla de prorrata en caso de operaciones mixtas.

### **Se analizan las implicaciones en el IRPF de los salarios pospuestos por un acuerdo colectivo en un club deportivo**

Consulta V0904-25, de 26 de mayo de 2025

Ante la caída de ingresos derivada de la pandemia del COVID-19, una entidad deportiva acordó con jugadores y técnicos posponer parte de sus salarios fijos y variables mediante un Acuerdo Colectivo, compensando las cantidades en temporadas posteriores e

incorporando un ajuste por IPC. Se cuestiona ahora su calificación, imputación temporal y retención en el IRPF.

Al amparo del artículo 17 de la LIRPF, la DGT concluye que todas las compensaciones constituyen rendimientos del trabajo. En cuanto a su imputación temporal, los salarios exigibles antes del acuerdo y pagados después se consideran atrasos por circunstancias justificadas, debiendo declararse mediante autoliquidación complementaria en el ejercicio de exigibilidad, aplicando el tipo de retención del 15% (artículo 80.1.5º del RIRPF). Por su parte, las retribuciones cuya exigibilidad fuera posterior al propio acuerdo se imputan al ejercicio de pago y se someten a los tipos generales (artículo 86 del RIRPF). Finalmente, en el caso en el que el pago se produzca tras la pérdida de residencia, ello determinará su tributación por el IRNR, conforme a los convenios aplicables.

### **Los premios obtenidos por deportistas aficionados se califican como ganancias patrimoniales, sin posibilidad de deducir los gastos asociados**

Consulta V1086-25, de 25 de junio de 2025

Un tirador aficionado participa en competiciones de tiro al plato y obtiene premios en metálico, sobre los que se practica retención en el IRPF. Se plantea la deducibilidad de los gastos incurridos (inscripción, cartuchos, desplazamiento y alojamiento) para conseguir dichos premios.

La DGT señala que, salvo que exista relación laboral o la actividad constituya una actividad económica, los premios se califican como ganancias patrimoniales conforme al artículo 33.1 de la LIRPF. Al no derivar de una transmisión, su importe será el valor del premio, sin posibilidad de deducir los gastos asociados (artículo 34.1.b) de la LIRPF). Por tanto, el contribuyente deberá declarar el premio íntegro como ganancia patrimonial.

### **Los servicios de mediación a futbolistas tributan en el IVA según el lugar donde se sitúe el club empleador**

Consulta V1753-25, de 24 de septiembre de 2025

Una empresa española presta servicios de representación, mediación y agencia a jugadores de fútbol profesionales para la firma o renovación de contratos laborales con clubes, así como para la mejora de sus condiciones. Se consulta si estos servicios están sujetos al IVA y su lugar de realización considerando la nacionalidad de los jugadores.

La DGT indica que los servicios de mediación y representación constituyen prestaciones de servicios sujetas al IVA cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto. Pese a que la relación laboral especial de los futbolistas no quede sujeta al impuesto, se entiende que los servicios referidos son prestados en el lugar donde se sitúe el club con el que se firmó el contrato, en virtud de la regla especial del artículo 70.Uno.6º de la LIVA. Por tanto, únicamente estarán sujetos al IVA los servicios relacionados con clubes cuya sede o establecimiento permanente esté situado en territorio español, con independencia de la nacionalidad del jugador.

### **Los premios otorgados en concursos están sujetos a tributación y retención en función del tipo de participante**

Consulta V1708-25, de 19 de septiembre de 2025

Una entidad explota una escuela hípica que ofrece pupilaje, clases de equitación y otras actividades ecuestres, organizando además apuestas y concursos con premios para participantes, tanto residentes como no residentes, personas físicas y jurídicas. Se plantea el tratamiento fiscal de dichos premios en diferentes figuras impositivas.

La DGT indica que, para personas físicas residentes, los premios se califican en el IRPF como rendimientos de actividades profesionales sujetos a retención, salvo que

exista relación laboral, en cuyo caso serán rendimientos del trabajo. En caso de que no haya actividad económica, se considerarán ganancias patrimoniales. Para personas jurídicas residentes en España, los premios constituyen un ingreso ordinario y forman parte de la base imponible del IS. Adicionalmente, están sujetos a una retención del 19%, salvo que deriven de una actividad económica.

Por último, los premios obtenidos por jinetes no residentes tributan en el IRNR y están sujetos a retención si derivan de una actividad personal desarrollada en España, aplicándose el tipo de retención del 24% (se reducirá al 19% para residentes en la UE/EEE). Las ganancias por apuestas también tributan en España en ausencia de convenio, aplicando los mismos tipos.

### La comisión por la cesión de la explotación de actividades deportivas tributa en el IS y puede estar exenta de IVA

Consulta V1652-25, de 15 de septiembre de 2025

Una entidad deportiva sin ánimo de lucro que obtiene la mayor parte de sus ingresos de cuotas de socios, así como de alquileres y diferentes actividades deportivas, ha cedido a otra entidad la explotación de dichas actividades en sus instalaciones, percibiendo una comisión por intermediación. Se consulta si los ingresos derivados de la cesión están exentos en el IS y en el IVA.

La DGT concluye que la cesión constituye una actividad económica, al implicar la ordenación por cuenta propia de medios para intervenir en la prestación de servicios, por lo que las rentas derivadas estarán sujetas y no exentas en el IS, aplicando el régimen de entidades parcialmente exentas y el tipo general (o, en su caso, escalas reducidas según su cifra de negocios). En cuanto al IVA, la exención del artículo 20.Uno.13º de la ley del impuesto solo será aplicable si la entidad cumple los requisitos para ser considerada establecimiento privado de carácter social y las prestaciones de servicios estén directamente relacionadas con la práctica deportiva por personas físicas. En caso contrario, tributarán al tipo general del 21%.

### Se analiza la tributación en IVA de la organización y gestión de 'clinics' sobre fútbol por una sociedad estadounidense

Consulta V1653-25, de 15 de septiembre de 2025

Una sociedad estadounidense, dedicada a la organización de *clinics* de fútbol, prevé crear una entidad en España para gestionar integralmente estos eventos en territorio europeo, incluyendo formación deportiva, campeonatos, alojamiento, manutención y transporte. Se consulta la tributación de estas operaciones en el IVA.

De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE y la propia doctrina de la DGT, los servicios prestados constituyen una prestación única de organización de eventos deportivos, no un conjunto de servicios independientes. Por otro lado, se descarta la posible aplicación del régimen especial de agencias de viaje, pues el alojamiento y el transporte siguen el tratamiento fiscal de la organización del evento cuando son accesorios al servicio principal.

Conforme a las reglas de localización, si el destinatario es un empresario no establecido en el territorio de aplicación del impuesto (como en este caso), la operación no se entiende realizada en España y no está sujeta al IVA. Si el destinatario fuera un particular o se tratara del mero acceso al evento, la prestación se localizaría en España y tributaría al tipo general del 21%.

## Resoluciones y sentencias

### El TEAC anula las retenciones por pagos a intermediarios de atletas extranjeros al no acreditarse su actuación en España

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 12 de diciembre de 2024

El TEAC analiza la obligación de practicar retenciones en el IRNR sobre pagos realizados

a intermediarios no residentes por la participación de atletas extranjeros en competiciones celebradas en España. La AEAT regularizó varios ejercicios al considerar que las facturas por “asistencia técnica” encubrían rentas derivadas de actuaciones deportivas, sujetas a tributación en España conforme al artículo 13.1.b) 3º del TRLIRNR y al artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE.

El órgano recuerda que la normativa permite gravar en el país de la fuente las rentas obtenidas por artistas y deportistas, incluso si se pagan a terceros, pero exige acreditar la identidad del deportista, la competición y la remuneración asociada. En este caso, las facturas solo se corresponden con “servicios de asistencia técnica”, sin efectuar individualización de los atletas ni detallar los pagos por su actuación, lo que impide calificar las rentas como derivadas de actividades deportivas.

En consecuencia, el TEAC estima la reclamación y anula las liquidaciones, fijando la siguiente doctrina: no procede someter a retención pagos a intermediarios si no se acredita la actuación concreta del deportista en territorio español y el importe percibido, sin perjuicio de que, acreditados esos extremos, la renta tributaría en España salvo exención por CDI.

### **La profesión habitual del futbolista prevalece sobre la actividad residual en la calificación de la incapacidad permanente**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 14 de marzo de 2025

El TSJ de La Rioja desestima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño que reconoció al demandante, exfutbolista profesional, el derecho a una pensión por incapacidad permanente total para su profesión habitual. El exfutbolista, de 36 años, alegó limitaciones funcionales derivadas de una rotura del ligamento cruzado posterior con propuesta de prótesis, discopatía degenerativa lumbar con hernia, y miocardiopatía con ventrículo izquierdo dilatado e hipertrofia leve, patologías que calificó como crónicas y degenerativas, incompatibles con la práctica del fútbol

profesional, si bien compaginaba dicha actividad con la gestión de un centro deportivo.

La Sala confirma el criterio de instancia al considerar que la profesión habitual a efectos de calificación es la de futbolista profesional, desarrollada de forma prolongada durante la mayor parte de su vida laboral, mientras que la de gestor deportivo tiene carácter residual. Asimismo, rechaza que la edad del beneficiario pueda influir en la valoración, dado que la incapacidad permanente debe atender exclusivamente a criterios médicos y no existe norma que limite el acceso a la prestación por razón de edad en deportistas profesionales. En consecuencia, se confirma la resolución que declara al actor afecto a incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir el 55% de su base reguladora.

### **Se considera abusiva la falta de transparencia en contratos de agencias deportivas con menores de edad**

Sentencia del TJUE (caso C-365/23), de 20 de marzo de 2025

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Letonia respecto a un litigio entre una agencia deportiva y un joven jugador de baloncesto, menor de edad, representado por sus padres. En virtud del acuerdo firmado por las partes, el deportista se obligaba a pagar, durante los quince años siguientes, el 10 % de la totalidad de sus ingresos percibidos, siempre que alcanzaran un mínimo de 1.500 euros mensuales. El TJUE declara que este tipo de contratos están comprendidos en el ámbito de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, ya que la condición de consumidor se aprecia en el momento de la firma, aunque el deportista se convierta después en profesional.

El tribunal señala que la cláusula que fija una retribución del 10 % durante quince años forma parte del objeto principal del contrato y, en principio, solo puede ser controlada por abuso si no está redactada de forma clara y comprensible. Sin embargo, los Estados miembros pueden establecer normas más estrictas que permitan su control incluso cuando la cláusula sea clara. Además, la Sala

considera que la cláusula no cumple la exigencia de transparencia si no se facilita al consumidor información suficiente para evaluar las consecuencias económicas del compromiso.

Por último, el TJUE indica que la mera falta de vinculación entre el valor del servicio y el coste para el consumidor no basta para declarar la cláusula abusiva, sino que el desequilibrio debe apreciarse considerando todas las circunstancias, las prácticas del mercado y el Derecho nacional. También subraya que el hecho de que el contrato se firmara con un menor es relevante para valorar la abusividad, y prohíbe que los jueces sustituyan la cláusula por una reducción proporcional a los gastos reales, para no eliminar el efecto disuasorio frente a cláusulas abusivas.

### **El TSJ de Castilla y León confirma que los riesgos del esquí son asumidos por el deportista y rechaza la responsabilidad patrimonial de la Administración**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 24 de marzo de 2025

El TSJ de Castilla y León desestima el recurso de apelación interpuesto por un esquiador contra la sentencia que rechazó su reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación de León por las lesiones sufridas en la Estación Invernal y de Montaña de San Isidro. El recurrente alegaba la falta de señalización y la existencia de condiciones peligrosas en la pista como causas del accidente, solicitando indemnización por los daños físicos y psicológicos derivados del mismo.

La Sala concluye que no se acredita el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, pues el accidente ocurrió fuera de pista, en una zona no balizada, y la estación cumplía con las normas de seguridad exigibles. En este sentido, recuerda que el esquí es una actividad que implica riesgos inherentes que el deportista asume voluntariamente, entre los que se incluyen las condiciones meteorológicas, de nieve y de obstáculos naturales.

Por estos motivos, se confirma la sentencia de instancia, reforzando la tesis de que la

Administración no responde por accidentes derivados de la actuación voluntaria del usuario en zonas fuera de pista.

### **El Tribunal Supremo confirma la condena por lesiones dolosas en un partido de fútbol y rechaza que el deporte ampare agresiones fuera del lance del juego**

Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 2025

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que impuso condena por un delito de lesiones agravadas del artículo 149 del Código Penal (CP). Los hechos probados describen cómo el acusado, tras ser expulsado por otro incidente en un partido de fútbol de veteranos, aprovechó la detención para regresar al campo y propinar una patada por la espalda en la zona cervical a otro jugador, causándole lesiones graves que derivaron en una dependencia total y una discapacidad del 80%. La víctima requirió cirugía compleja, rehabilitación prolongada y quedó con secuelas permanentes que implican el uso de silla de ruedas eléctrica y adaptación del domicilio.

Tal y como se explica en la sentencia, los hechos encajan en el tipo del artículo 149 del CP, por lo que se confirma la condena de 6 años de prisión y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo. Asimismo, se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la asociación organizadora de la competición, cuyo deber de velar por la seguridad de los participantes incluye el establecimiento de medidas eficaces para prevenir conductas violentas.

Desde el punto de vista jurídico, la Sala subraya que la agresión se produjo fuera del lance del juego, por lo que no cabe invocar la eximente del artículo 20.7 del CP ni la teoría del “riesgo permitido” en el deporte. Así, se insiste en que la práctica deportiva no legitima conductas dolosas que vulneren la integridad física, diferenciando entre lesiones imprudentes propias del juego y agresiones intencionadas que deben ser sancionadas penalmente.

## La falta de motivación en la carta determina la improcedencia del despido de un entrenador

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2025

El Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por un entrenador de fútbol sala contra la declaración de procedencia de su despido por causas objetivas. El trabajador había firmado un contrato temporal por obra o servicio para la temporada 2021/2022, pero el club le comunicó la extinción anticipada alegando motivos económicos y organizativos mediante una carta genérica. Tanto el juzgado de lo social como el TSJ de la Comunidad Valenciana confirmaron la procedencia del despido, tras reconocer la relación laboral especial de deportista profesional regulada por el Real Decreto 1006/1985.

La Sala considera que la carta de despido incumplió la exigencia legal de expresar la causa de forma concreta, limitándose a reproducir fórmulas generales sin aportar datos fácticos que justificaran la decisión extintiva. De acuerdo con la doctrina consolidada del tribunal, y en virtud de los artículos 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores (ET) y 24 de la Constitución Española (CE), la comunicación debe permitir al trabajador conocer las circunstancias específicas que motivan el despido para garantizar su derecho de defensa. Por tanto, la insuficiencia formal determina la calificación de despido improcedente, incluso en relaciones laborales especiales.

En cuanto a la indemnización, el tribunal aplica el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985, fijando la cuantía mínima de dos mensualidades, al no acreditarse que el entrenador estuviera impedido para trabajar en otro club durante la misma temporada.

## La negociación del convenio colectivo para la Primera RFEF masculina se ajusta a derecho y no vulnera la igualdad por excluir otras categorías

Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2025

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por un sindicato de futbolistas contra la sentencia de la Audiencia Nacional que validó el proceso electoral y la constitución de la mesa negociadora para el convenio colectivo aplicable a los futbolistas de la Primera RFEF masculina. El sindicato alegaba la vulneración de los artículos 83 y 87 del ET, la Disposición Adicional 17ª de la Ley del Deporte y el derecho fundamental a la igualdad, solicitando la nulidad del proceso y la negociación de un convenio único para todas las categorías no profesionales, incluidas las femeninas.

La Sala considera que la libre fijación del ámbito negociador es expresión del derecho a la negociación colectiva (artículo 37 de la CE), siempre que se respeten las reglas de legitimación, sin que exista obligación de incluir todas las categorías ni de unificar convenios. Adicionalmente, señala que el sindicato conocía el proceso, participó en reuniones y pudo formular observaciones, por lo que no se aprecia vulneración de derechos ni discriminación por razón de género. En consecuencia, se confirma la sentencia de instancia y se declara válida la negociación del convenio colectivo para la categoría.

## El TJUE exige control judicial efectivo sobre laudos del TAS para garantizar derechos de la UE

Sentencia del TJUE (caso C-600/23), de 1 de agosto de 2025

El TJUE aborda si los Estados miembros deben garantizar un control jurisdiccional efectivo sobre laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en controversias vinculadas a la práctica deportiva como actividad económica. En este caso, la cuestión prejudicial fue planteada por el Tribunal de

Casación belga, y se eleva tras la sanción impuesta por la FIFA al club belga RFC Seraing por contratos con terceros, confirmada tanto por el TAS como por el Tribunal Federal suizo. En Bélgica, la normativa otorgaba al laudo fuerza de cosa juzgada y valor probatorio sin control previo por un órgano jurisdiccional nacional facultado para plantear cuestiones prejudiciales.

El TJUE declara que el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 47 de la Carta de los derechos Fundamentales de la UE exigen que los laudos arbitrales puedan ser sometidos a un control judicial efectivo que garantice el respeto del orden público de la UE, incluidas las libertades fundamentales y normas de competencia. Aunque el arbitraje es compatible con el Derecho de la Unión, no puede convertirse en un mecanismo para eludir derechos conferidos por este.

El tribunal precisa que los jueces nacionales deben poder examinar la compatibilidad del laudo con el Derecho de la Unión, adoptar medidas cautelares y, si es necesario, inaplicar normas nacionales que impidan ese control. En consecuencia, los Estados miembros deben garantizar vías que permitan verificar la conformidad de estos laudos con los principios esenciales del ordenamiento jurídico de la Unión.

## La deducibilidad del IVA por asesoramiento sobre derechos de imagen exige acreditar su vinculación directa con la actividad profesional

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de octubre de 2025

El TSJ de Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un futbolista profesional contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, relativa a la deducibilidad del IVA soportado en dos facturas por asesoramiento jurídico-tributario sobre derechos de imagen. El jugador alegaba que dichos servicios estaban directamente relacionados con su actividad profesional, al haber contratado a dicha entidad para gestionar sus derechos de imagen, aportando facturas y documentación complementaria. Asimismo, el recurrente aludía a la incompetencia material del órgano de gestión por exceder el alcance del procedimiento de comprobación limitada.

La Sala rechaza esta alegación, señalando que la Administración actuó dentro de los límites del procedimiento, pudiendo verificar si las facturas reunían los requisitos legales para la deducción. Subraya que la mera existencia de facturas no es suficiente para acreditar la efectiva prestación de servicios vinculados a la actividad profesional, especialmente cuando no se aportó contrato escrito ni prueba suficiente que relacionara el asesoramiento con la explotación de derechos de imagen.

En consecuencia, el TSJ concluye que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley del IVA para la deducción, pues no se acredita la afectación directa y exclusiva de los servicios a la actividad profesional del jugador. Por ello, confirma la resolución del TEAR de Madrid.



## Normativa

### Se publica el II Convenio colectivo para las futbolistas que prestan sus servicios en clubes de la primera división femenina

El pasado 9 de abril de 2025 se publicó en el BOE la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se registra y publica el II Convenio Colectivo para las futbolistas que prestan sus servicios en clubes de la primera división femenina. El acuerdo, vigente desde el 1 de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2026, fija una retribución mínima garantizada que alcanza los 23.500 euros en la presente temporada, con posibilidad de incrementos variables hasta los 28.000 euros. Asimismo, introduce otros avances significativos en materia de maternidad y conciliación, prevención de riesgos laborales, salud mental y protocolos contra el acoso y la discriminación LGTBI. También se establece un mecanismo de compensación por formación, indemnizaciones por lesiones graves y un fondo para la formación académica de las jugadoras.

### La FIFA presenta la última edición de su Código Disciplinario

La FIFA publicó el pasado 28 de mayo de 2025 la Circular nº 1934, con la que presentó la edición revisada de su Código Disciplinario, que introduce novedades en materia de sanciones, procedimientos y criterios de responsabilidad. Con el nuevo texto se actualizan las disposiciones sobre integridad, racismo y discriminación, y se clarifican las reglas para la suspensión de partidos y la acumulación de sanciones. Por tanto, el Código busca reforzar la transparencia y la coherencia en la aplicación

de medidas disciplinarias en todas las competiciones.

### Se modifican el Código de Arbitraje Deportivo y el baremo de los costes de arbitraje

El TAS ha aprobado modificaciones en su Código de Arbitraje Deportivo y en el baremo de los costes de arbitraje. Los cambios, que entraron en vigor el pasado 1 de julio de 2025, buscan mejorar la eficiencia y transparencia de los procedimientos, incorporando la figura de los secretarios internos y aclarando las reglas para procedimientos ordinarios acelerados. Además, se actualizan las tarifas de arbitraje para adaptarlas a la realidad económica y garantizar la sostenibilidad del sistema.

### Se publica el Convenio para la prevención de la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte

El pasado 1 de julio de 2025 se publicó en el BOE la Resolución de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por la que se publica el Convenio con la Sociedad Española de Medicina del Deporte, para la prevención de la salud y lucha contra el dopaje. El Convenio, cuyo plazo de vigencia asciende a dos años, establece un marco de colaboración para desarrollar programas formativos y de concienciación sobre los riesgos del dopaje, destacando el curso *online Prevención del Dopaje para Médicos*, que abordará sustancias prohibidas, efectos y estrategias preventivas. De esta manera, el Convenio refuerza la implicación de los profesionales sanitarios como agentes clave en la protección de la salud y la integridad en el deporte.

## **Se publica el Reglamento sobre el Nombramiento y la Designación de Árbitros Internacionales FIFA**

La FIFA ha publicado el Reglamento sobre el Nombramiento y la Designación de Árbitros Internacionales FIFA, en virtud del cual se presentan los criterios y el proceso para nombrar y designar a los colegiados que conforman la lista internacional de árbitros de la FIFA. El ámbito de aplicación del reglamento se extiende a todos aquellos que estén inscritos como árbitros internacionales FIFA, incluyendo colegiados principales y asistentes.

## **Se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby**

En el Boletín Oficial del Estado, de 22 de noviembre de 2025, se han publicado los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, previamente aprobados por la resolución de 7 de noviembre de 2025 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. Los cambios afectan a los artículos 2, que define las especialidades deportivas del rugby, y al artículo 111, relativo al régimen patrimonial

de las subvenciones recibidas por la Federación del Consejo Superior de Deportes.

## **El COI propone cambios en la Carta Olímpica para reforzar la protección de marca**

El pasado 11 de diciembre de 2025 la Comisión Ejecutiva del COI aprobó la presentación de un paquete de enmiendas a la Carta Olímpica para aclarar la definición y las normas de diseño de los emblemas olímpicos.

Las medidas propuestas buscan reforzar la protección de la marca olímpica y armonizar su uso en todos los eventos del Movimiento Olímpico. Entre ellas, destacan la homogeneización en el uso de abreviaturas dentro del Movimiento, la precisión de la definición de emblema olímpico (que comprende el componente escrito y, en su caso, un elemento gráfico distintivo) y la actualización de las normas de diseño de los emblemas olímpicos.

Estos cambios se someterán a votación en febrero de 2026 durante la 145.ª Sesión del COI, que se celebrará en Milán (Italia).

## Otras noticias

### La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación acoge la presentación del libro 'Fiscalidad del Deporte Profesional'

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación fue el escenario, el pasado 25 de noviembre, de la presentación del libro *Fiscalidad del Deporte Profesional. Análisis del régimen vigente y propuestas de mejora*, editado por la Fundación Impuestos y Competitividad. El acto contó con la apertura institucional de Marta Villar, Enrique Cerezo, Ignacio Ucelay y Manuel Alonso Espada, quienes subrayaron la relevancia del debate sobre la tributación en el ámbito deportivo.

El protagonismo de la jornada recayó en las mesas de análisis, moderadas por los coordinadores de la obra, Manuel Alonso Espada y Félix Plaza Romero, socio del Departamento Tributario de Garrigues y corresponsable del área de Deportes. Plaza lideró la discusión sobre los retos fiscales del deporte profesional, acompañado por voces del sector público, académico y empresarial, así como por el exdeportista Julio García Mera. Las conclusiones apuntaron a la necesidad de reformas que impulsen competitividad y seguridad jurídica en el deporte.

Más información [aquí](#).

Más información:  
[Deportes](#)

**GARRIGUES**

Plaza de Colón, 2 - 28046 Madrid  
T +34 91 514 52 00

Síguenos en:



[info@garrigues.com](mailto:info@garrigues.com)

[garrigues.com](http://garrigues.com)

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.